

C O P I A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
CONFLICTO DE COMPETENCIA

DEMANDANTE: MABEL GUTIÉRREZ VEGA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00270-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Corporación a resolver el conflicto negativo de competencias propuesto por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en proveído de fecha 17 de julio de 2018, en contra del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

II.- ANTECEDENTES.-

La señora MABEL GUTIÉRREZ VEGA formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, persiguiendo la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, dicha entidad le negó la devolución de los aportes que le fueron descontados de su pensión de jubilación, y mesadas adicionales, correspondientes al 7%, durante los años 2014 a 2017; con su consecuente restablecimiento del derecho.

El asunto le correspondió por reparto inicialmente al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien mediante auto del 26 de junio de 2018, remitió el proceso de la referencia a la oficina judicial, para que fuera repartido entre todos los jueces administrativos de la ciudad, bajo el argumento que se había cometido un error por parte de dicha dependencia, al asignar el asunto como “proceso presentado de nuevo”, cuando en realidad se trata de una nueva demanda.

Posteriormente, el asunto fue asignado por reparto al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien en providencia de fecha 17 de julio de 2018, declaró el conflicto negativo de competencias que aquí se estudia, al considerar que el proceso debía conocerlo la dependencia judicial a la que fue repartido inicialmente, por cuanto no existe

fundamento jurídico válido, que justifique la remisión que se hizo a la oficina judicial, sino que ello obedece a un error de interpretación, pues no se especificó la existencia de cualquier otro proceso en que se persigan las mismas pretensiones que en el presente.

III.- ACTUACIONES PROCESALES.-

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, se solicitó a la Oficina Judicial de esta ciudad, un informe sobre el reparto inicialmente efectuado en el presente asunto, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en aras de decidir sobre el conflicto de competencia propuesto.

Posteriormente, a través de Oficio DESAJVAO19-411 del 18 de febrero de 2019, se obtuvo pronunciamiento por parte del Jefe de la Oficina Judicial, sin embargo, atendiendo que no se dio respuesta acorde a lo solicitado, por medio de proveído del 28 de febrero de 2019, se ordenó requerir nuevamente a dicho funcionario, bajo los apremios legales, para que en el término de la distancia procediera con tal fin.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se abrió incidente sancionatorio en contra del doctor ALCIDES ENRIQUE OROZCO GUTIÉRREZ, en su calidad de Jefe de la Oficina Judicial de esta ciudad, concediéndole el término de 2 días para expresar las razones por las cuales no se había atendido en debida forma el requerimiento formulado por este Tribunal.

En la oportunidad procesal concedida, fue allegado Oficio DESAJVAO19-1494 de fecha 2 de julio de 2019, por parte de doctor ALCIDES ENRIQUE OROZCO GUTIÉRREZ, en su calidad de Jefe de la Oficina Judicial de esta ciudad, en el cual precisó que procedió a entrevistar en el área de reparto judicial a la empleada responsable del reparto del proceso de la referencia, quien le otorgó las explicaciones requeridas, relacionadas con lo sucedido con el reparto inicialmente efectuado al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dejándolas consignadas de forma textual en el escrito.

IV.- CONSIDERACIONES.-

4.1.- COMPETENCIA.-

Lo primero que advierte la Sala, es que de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para dirimir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Segundo y Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En efecto, la norma en mención dispone:

“Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

[. . .] Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto". (Subrayas por fuera del texto original).

4.2.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS.-

El Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", indica:

"ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO. Reglamentar el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, en aquellos Circuitos Judiciales Administrativos que cuenten con más de un despacho judicial, según las normas contenidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LA FUNCIÓN DEL REPARTO. Las Oficinas Judiciales, las Oficinas de Apoyo, las Oficinas de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales, las Oficinas de Servicios y los Centros de Servicios Administrativos, realizarán diariamente el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos de su sede.

El reparto se efectuará con la utilización del software "SISTEMA DE ADMINISTRACION DE REPARTO JUDICIAL (S.A.R.J.)", el cual será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones, previa autorización de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El software "S.A.R.J.", que se adopta por el presente Acuerdo, está estructurado sobre la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales, para lo cual se toman como reglas la agrupación de los asuntos por clases, según su naturaleza; su asignación por cada grupo aleatoriamente; con mecanismos de protección para evitar que sea manipulado y, especialmente, que se pueda seleccionar al juez de la causa.

Cuando se carezca de los medios electrónicos o hubiere daños en el sistema, el reparto se realizará en forma manual, dejando, en este caso, constancia firmada por el responsable del reparto, mediante expedición de un acta.

En los lugares en donde no hubiere Oficina Judicial, Oficina de Apoyo, Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales, Oficina de Servicios o Centro de Servicios Administrativos, el reparto se hará por el juzgado de turno hasta tanto se establezca la correspondiente dependencia.

ARTÍCULO TERCERO.- PROCEDIMIENTO PARA EL REPARTO. El reparto de los asuntos de conocimiento de los Jueces Administrativos se regirá por las siguientes reglas:

3.1. A la demanda y al poder se les podrá realizar presentación personal ante la respectiva Oficina Judicial, Oficina de Apoyo, Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales, Oficina de Servicios o Centros de Servicios Administrativos, según corresponda.

3.2. Para el caso de las demandas, éstas deberán presentarse con la carátula debidamente diligenciada, cuyo formato se anexa al presente Acuerdo y hace parte del mismo, correspondiendo la responsabilidad de la información en ella contenida al apoderado del demandante o a éste, en caso de que actúe directamente.

El empleado de la dependencia o juzgado encargado de la función del reparto, al recepcionar la demanda verificará que los datos de ésta coincidan con los consignados en la carátula.

3.3. Conforme al artículo segundo del presente Acuerdo, el reparto se realizara diaria e inmediatamente, ya sea en forma manual o automatizada, y siempre de manera aleatoria y equitativa.

3.4. Una vez hecho el reparto se elaborará, por duplicado, el acta individual de la diligencia, según formato que se anexa al presente Acuerdo y que forma parte del mismo. Una copia se entregará a quién hubiere hecho la radicación y la otra se anexará a los documentos radicados, como un folio más de los mismos.

3.5. La foliación de los documentos radicados, será responsabilidad del secretario de cada despacho.” (Sic).

De conformidad con lo expuesto previamente, al someter los procesos a reparto, se busca lograr una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales y evitar que se pueda seleccionar al juez de la causa.

Así mismo, el reparto se debe realizar diaria e inmediatamente, bien sea en forma manual o automatizada, y siempre de manera aleatoria y equitativa.

4.3.- CASO CONCRETO.-

Así las cosas, procede la Corporación a resolver el conflicto de competencia planteado, de la siguiente manera:

El conocimiento del asunto correspondió por reparto inicialmente al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien lo remitió a la oficina judicial, para que fuera repartido entre todos los jueces administrativos de la ciudad, por considerar que se había cometido un error al rotular el asunto como “proceso presentado de nuevo”, cuando en realidad se trata de una nueva demanda. Una vez efectuado el segundo reparto al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, éste declaró el conflicto negativo de competencias, pues según su juicio, no existe fundamento jurídico válido, que justifique la remisión que se hizo a la oficina judicial, sino que ello obedece a un error de interpretación, pues no se especificó la existencia de cualquier otro proceso en que se persigan las mismas pretensiones que en el presente.

Pues bien, tal y como se dejó consignado en el acápite de actuaciones procesales, previo a decidir sobre el conflicto de competencia propuesto, se dispuso por parte de esta Corporación, requerir a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que informara el fundamento por el cual el proceso de la referencia fue asignado al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, bajo el rotulo de “proceso presentado de nuevo en la oficina judicial”; ante lo cual, dicha dependencia, luego de diversos requerimientos, a través de Oficio DESAJVAO19-1494 de fecha 2 de julio de 2019, informó lo siguiente:

“(..) Que las demandas presentada por los usuarios diariamente son sometidas a reparto utilizando el software SISTEMA DE ADMINISTRACION DE REPARTO JUDICIAL (SARJ), el cual se alimenta con las partes de la demanda, nombre y cedula del accionante; nombre y cedula del apoderado y el Nit de las partes demandada, los cuales están establecido en un listado histórico que tiene la oficina

judicial, por lo que cada vez que presenta un demanda con las mismas partes el sistema lo identifica como un proceso presentado nuevamente. Le corresponde a el juzgado que se le asigna, verificar y decidir, revisar si la demanda recibida se trata de un nuevo proceso o de un proceso ya presentado anteriormente; que para lo cual, deberá devolver mediante auto para que se realice un nuevo reparto. Este se realizara asignándole un nuevo código que arroja el sistema "SARJ" automáticamente; asignándole a través de una nueva acta". (Sic. Folio 67)

Ante tal circunstancia, resulta claro, que cuando la oficina judicial de esta ciudad asigna un proceso bajo el rotulo de "*proceso presentado de nuevo en la oficina judicial*", obedece a que existe coincidencia de partes registradas en el sistema, atendiendo que el software que aquella utiliza para efectuar el reparto de las demandas que allí se presentan, se alimenta con un listado histórico de datos de identificación de las partes involucradas, esto es, demandante, su apoderado y demandado; encontrándose facultado el operador judicial de verificar si la demanda recibida se trata de un nuevo proceso o de uno ya presentado anteriormente.

Así las cosas, tenemos, que el proceso de la referencia fue asignado al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, bajo el rotulo de "*proceso presentado de nuevo en la oficina judicial*", sin embargo, dicha dependencia judicial no argumentó de manera clara y precisa la razón por la cual dicha circunstancia no sea cierta, pues se limita a manifestar sucintamente que el asunto es una "*nueva demanda*", que versa sobre la nulidad de un "*acto distinto al que originalmente se presentó*", sin identificar con exactitud algún proceso que se le haya repartido para su conocimiento en oportunidad anterior, con identidad de partes.

En consecuencia, no existe causal valida jurídicamente que habilite el segundo reparto efectuado en el presente asunto al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, habida consideración, que no basta con solo informar a la oficina judicial que la demanda recibida se trata de un nuevo proceso, sino que en aras de lograr una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales, es deber verificar la circunstancia alegada, lo cual se echa de menos en el plenario.

Siendo así, la competencia del presente asunto le corresponde al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por ser a quien le fue efectuado el reparto del mismo, inicialmente.

V.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

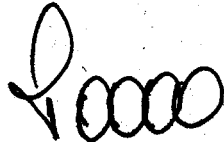
RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR que el competente para conocer la demanda de la referencia, es el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

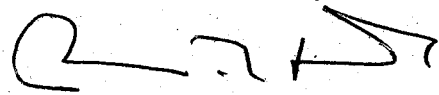
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena, REMITIR el expediente al juzgado en cita, y comunicar esta decisión al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

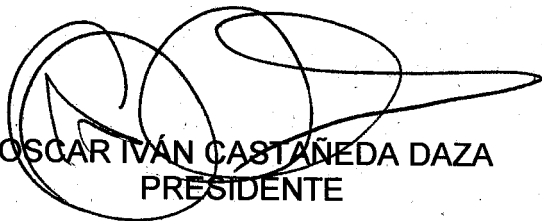
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 084, efectuada en la fecha.



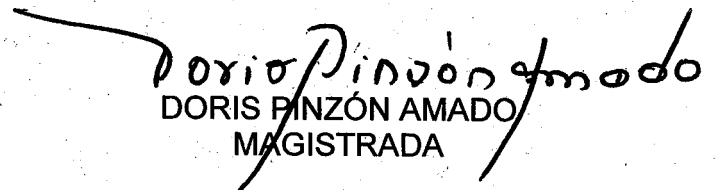
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA